



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5587-2007-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS JOSÉ BALBÍN INOCENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías José Balbín Inocente contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 69, su fecha 14 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00262-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, y que en consecuencia, se le restituya su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda afirmando que los procesos de amparo no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Agrega que al actor se le notificó para que se someta a una evaluación médica en razón a lo previsto por la Ley N.º 27023, Ley que modificó al artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990, sin cumplir con lo requerido.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de enero de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la suspensión de la pensión de invalidez del demandante ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 35 del Decreto Ley N.º 19990, más aún si éste continúa con su negativa a ser sometido a las comprobaciones de su estado de invalidez.

La Sala superior competente, revocando la apelada declara, improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de sanciones administrativas, más aún cuando, se trate de hechos controvertidos o cuando existiendo duda sobre tales hechos, se requiera de una etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5587-2007-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS JOSÉ BALBÍN INOCENTE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le abonen las pensiones dejadas de percibir. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indubitablemente lo priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución N.º 0000077792-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le otorgó pensión de invalidez al demandante por considerar que el Informe Médico s/n, de fecha 30 de junio de 2004, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Clasificación de Invalidez, concluyó que el asegurado se encontraba incapacitado para laborar a partir del 1 de junio de 1992.
3. Por otro lado, de la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, al no haber cumplido el pensionista con someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
4. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro”.
5. En consecuencia, al confirmar el propio demandante, durante el desarrollo de todo el proceso, que no se sometió a la evaluación médica dispuesta en las notificaciones de fechas 30 de enero de 2005 y 8 de marzo de 2006, obrantes a fojas 28 y 30 del cuaderno del Tribunal Constitucional, que originaron la expedición de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5587-2007-PA/TC
JUNÍN
ELÍAS JOSÉ BALBÍN INOCENTE

cuestionada, corresponde desestimar la presente demanda.

6. Este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión se encuentra condicionada a la evaluación médica a la que deberá someterse el demandante, la cual deberá llevarse a cabo por la entidad médica competente respetando las directivas técnicas establecidas para el otorgamiento de la pensión de invalidez

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL